

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00735 00

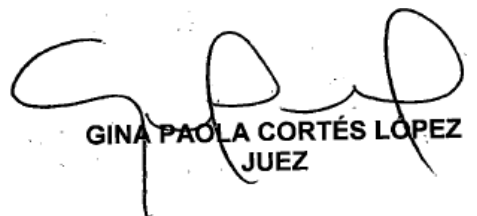
1. Agregar al plenario las constancias de remisión de los oficios de embargo informado por la parte actora.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del BBVA Colombia, donde informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad.
3. Requierase a la EPS SURAMERICANA S.A. para que de inmediato cumplimiento al oficio No.530 notificado el 22 de marzo de 2023 entregado en sus correos electrónicos:

- notijuridico@suramericana.com.co
- notificacionesjudiciales@sura.com.co
- notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Por Secretaría comuníquese lo pertinente a la mayor brevedad posible, advirtiéndolo las sanciones a las que se expone conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P..

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00807 00

Toda vez que el demandante desistió de vincular al trámite a la ciudadana Jackeline Mosquera Rojas, al no proceder con si debida notificación debe el despacho resolver lo que en derecho corresponda respecto de la pretensión del actor.

A esta causa, se aporta como base de la ejecución un título valor Letra de Cambio No. 005 de fecha de creación 24 de octubre de octubre de 2018, cuyo pago de setenta millones de pesos, dice estar a cargo de Luis Alfonso Lenis.

Sobre los títulos valores es importante señalar que como instrumentos negociales y obligaciones, su eficacia deriva de la firma impuesta en él. Así lo consagra el artículo 625 del C. de Co, que establece:

“ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.(...)”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 620 del mismo Estatuto refiere que los títulos valores sólo producirán los efectos previstos en la ley cuando contengan las menciones y llenen los requisitos establecidos, entre los que se encuentra la firma de quien lo crea de acuerdo al artículo 621 del C. de Co.

De esta manera no hay duda alguna respecto a que la firma del documento es la que origina la obligación. En este sentido, volviendo al caso que nos ocupa, la única firma vista en el título valor allegado, se hace acompañar del número de cédula 31.904.160 de Cali, lo cual indica de acuerdo a las reglas de la experiencia que es la identificación de quien suscribe, pues es usual que un firmante use bajo su rúbrica una cédula ajena en los negocios que a esa persona atañe.

Y ese número de identificación, no corresponde al demandado, pues se pudo constatar que la cédula de ciudadanía No. 31.904.160 la detenta la señora Jackeline Mosquera Rojas.

De acuerdo a lo anterior, invitada la ciudadana a dar la explicación que corresponda, ordenando su vinculación al trámite, el demandante, a pesar de ser requerido para que cumpliera con tal enteramiento, hizo caso omiso al mismo, vetando la vinculación.

De este modo, al existir serias y fundadas dudas sobre quien es el obligado, pues la sola mención del nombre en un título valor, no hace efectiva en su contra la obligación cambiaria, no es posible seguir adelante la ejecución por no acreditarse obligación cambiaria en contra del demandado, bajo lo dispuesto en los artículos 625 del C. de Co y 422 del C.G.P.

Ahora, si bien el demandado fue notificado sin proponer excepciones conforme al artículo 281 del C.G.P., el juez debe decidir conforme a las excepciones que aparezcan probadas siempre que sea posible considerarlas de oficio y en este caso, conocido luego de haberse librado mandamiento de pago, la inconsistencia en la firma, es posible atender al numeral 1 del artículo 784 del C de Co, la cual no está vetada al reconocimiento oficioso del fallador, máxime cuando el artículo 11 del mismo estatuto refiere que la interpretación de la ley sustancial debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y en consecuencia imponer a un ciudadano el pago de una obligación que no ha adquirido quebranta su derecho material.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución iniciada por el señor HUGO ALBERTO LENIS ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16512621 contra LUIS ALFONSO LENIS TERRANOVA identificado con la cédula de ciudadanía No.16693362, por no acreditarse su firma en el título valor.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

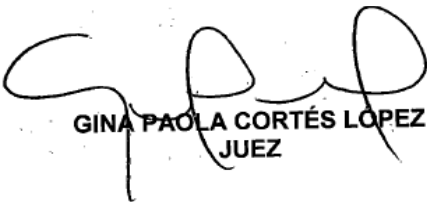
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00987 00

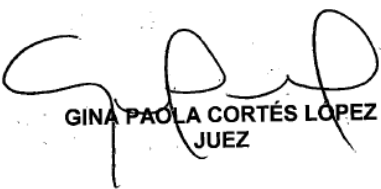
1. Como quiera que en el presente proceso verbal sumario de servidumbre fue designada la abogada Olga Lucía Medina Mejía como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR DE JESÚS BEDOYA PADILLA, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica de fecha 23 de marzo de 2023 del oficio 553 que la designó, en el correo electrónico olmm@legalcorpabogados.com) que corresponde al registrado por la profesional del derecho en el SIRNA; es menester requerirla por ÚNICA VEZ, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00115 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, que dice:

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No.1569 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. 733 de fecha 21 de abril de 2023, recibido en este despacho judicial en la misma fecha, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que cursa en su despacho, el señor EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA, contra LILIANA ARIAS COLLAZOS, con radicación 760014003021 2020 00115 00, SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

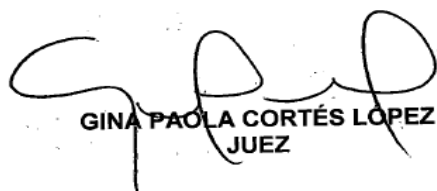
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LILIANA ARIAS COLLAZOS del Auto mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020.

Adviértasele lo indicado en la providencia calendada el 23 de marzo de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

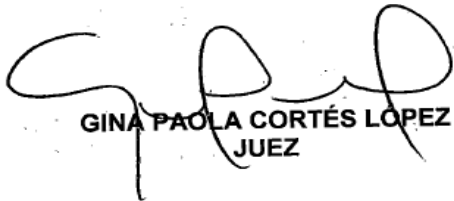


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00533 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 20 de enero de 2024 (fecha programada de pago de la última cuota de conformidad al acuerdo celebrado entre las partes).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00539 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, donde refiere que el día 24 de marzo de 2023 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante -negociación de deudas- de la señora Martha Cecilia Mosquera Martínez y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta fue radicado el 21 de octubre de 2020 – tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia, exclusivamente en lo concerniente a la ejecutada Martha Cecilia Mosquera Martínez, pues no se ha recibido manifestación expresa en contrario del demandante, conforme al numeral 1º del artículo 547 del C.G.P.

Por Secretaría comuníquese el presente proveído al Centro de Conciliación descrito.

2. Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Estela Suárez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

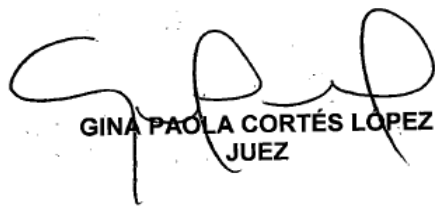
3. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior fue interrumpido, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción de la demandada Yasmina Martínez, documento que se le ha requerido en múltiples ocasiones.

Adviértase lo indicado en el Auto 23 de marzo de 2023 y numeral 3º de la providencia del 01 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00707 00

1. Agregar al plenario el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.370-1605 aportado por la parte demandante, en el que consta que la demandada no detenta la propiedad del bien.

2. REQUIÉRASE al BANDO DAVIVIENDA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.2135 y remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com el 09 de diciembre de 2021.

Póngase en conocimiento de la entidad precitada las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



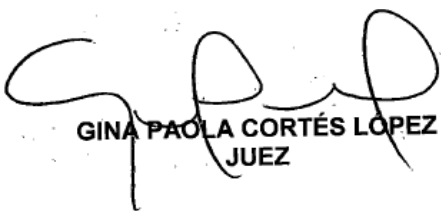
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00311 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada AGRO-IMPORT DE OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en la dirección electrónica agro-import@hotmail.com, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

1. Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito allegada por el demandado, la parte actora objeta la liquidación y aportar la liquidación de crédito correspondiente al proceso de la referencia.

2. Cumplidos los traslados ordenados en el artículo 446 del C.G.P., se efectuará pronunciamiento sobre las liquidaciones presentadas.

3. La sentencia judicial proferida en este proceso se ordenó:

“SEGUNDO. En consecuencia, SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, pero exclusivamente por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen sobre el apartamento I-104 torre I de la copropiedad.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que el valor por concepto de “honorarios” relacionado en la liquidación presentada por el demandante, debe ser aplicado en legal forma a la obligación por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración; por las razones expuestas en precedencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Mandamiento de Pago proferido, contenía las siguientes obligaciones:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144053371 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900490525-0 ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento I-104 torre I, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$181.000	Ene-22	31/01/2022
\$181.000	Feb-22	28/02/2022
\$181.000	Mar-22	31/03/2022
\$181.000	Abr-22	30/04/2022
\$181.000	May-22	31/05/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento I-104 torre I, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. A partir de lo anterior, los valores a los que fue condenada la parte con los abonos que informa la parte actora, fueron los siguientes:

tasas máximas vigentes
para interés de mora

feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sep-22	oct-22
2,04%	2,06%	2,12%	2,18%	2,25%	2,34%	2,43%	2,55%	2,65%

cuota	Valor										total
ene-22	181.000	3.692	3.728	3.837	3.945	4.072	4235	4398	4615	4796	37318
feb-22	181.000		3.728	3.837	3.945	4.072	4235	4398	4615	4796	33626
mar-22	181.000			3.837	3.945	4.072	4235	4398	4615	4796	29898
abr-22	181.000				3.945	4.072	4235	4398	4615	4796	26061
may-22	181.000					4.072	4235	4398	4615	4796	22116
jun-22	181.000						4235	4398	4615	4796	18044
jul-22	181.000							4398	4615	4796	13809
ago-22	181.000								4615	4796	9411
sep-22	181.000									4796	4796
oct-22	181000										\$195.079
\$1.810.000											

totales	\$ 1.810.000	Capital
	\$ 195.079	Interés
	\$ 2.005.079	abono
saldo	\$ 748.082	\$1.256.997 capital

Con lo anterior se pagaron la totalidad de los intereses de mora a esa fecha -octubre de 2022- y el capital completo a mayo de 2022 quedando un saldo pendiente de la cuota de junio de 2022 de \$24.082.

tasas máximas vigentes para
interés de mora

		nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	
cuota	valor	2,76%	2,93%	3,77%	3,77%	3,86%	Totales
jun-22	\$ 24.082	665	706	908	908	930	\$4.117
jul-22	\$181.000	4996	5303	6824	6824	6987	\$30.934
ago-22	\$181.000	4996	5303	6824	6824	6987	\$30.934
sep-22	\$181.000	4996	5303	6824	6824	6987	\$30.934
oct-22	\$181.000	4996	5303	6824	6824	6987	\$30.934
nov-22	\$181.000		5303	6824	6824	6987	\$25.938
dic-22	\$181.000			6824	6824	6987	\$20.635
ene-23	\$210.000				7917	8106	\$16.023
feb-23	\$210.000					8106	\$8.106
mar-23	\$210.000						
abr-23	\$210.000						
							\$198.555

TOTALES	\$ 1950.000	Capital
	\$ 198.555	Interés
	\$ 2.148.637	

Según lo anterior, APRUEBESE la liquidación del crédito en los términos y valores expuestos, estando pendiente la liquidación de costas procesales, que se efectuará por

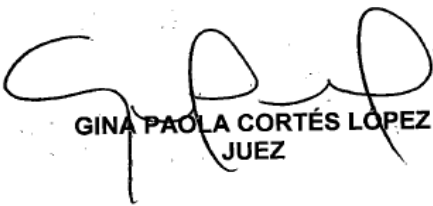
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12m.v. de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Secretaría siguiendo cada uno de los numerales del artículo 366 del C.G.P. y cuyo pago corresponde al demandado.

No obstante vale precisar que a órdenes del Despacho reposa la suma de (\$1.774.986,00) por concepto de títulos judiciales, los cuales no resultan suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, pero serán entregados al demandante una vez se encuentre en firme lo aprobado, en cumplimiento al artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-May-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00500 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
NIT. 805 000 082 -4

DEMANDADO (S): OSCAR MARINO PEREZ ARIAS
CC No. 1140422214
DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA
CC No. 94449550
ANA MARIA PEREZ VIAFARA
CC No. 1144136138

Habiéndose cumplido el plazo acordado entre las partes en la Audiencia celebrada el 31 de enero de 2023, sin que los demandados cumplieran con el acuerdo de pago, y conforme al acuerdo entre las partes; el Despacho emitirá Sentencia anticipada a partir de las pruebas documentales que fueron aportados por los extremos procesales y las documentales que fueron decretadas en Auto de 7 de diciembre de 2023, prescindiendo de todo periodo probatorio adicional, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda y respondiendo las excepciones.

De esta forma, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.482.297) por concepto de pago de servicios públicos, contrato No. 677794.

b) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.758.600) por concepto de cláusula penal.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Las partes celebraron el 04 de diciembre de 2018 contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado Carrera 22 No. 39-57 (según Certificado de Tradición) y/o Carrera 22 No. 39-55 segundo piso Barrio Santa Fe de esta ciudad.

Conforme a la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de (\$510.000) pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada; siendo el valor del canon de arrendamiento al momento de presentación de la demanda la suma de (\$586.200).

Conforme a la cláusula decima del contrato de arrendamiento, se estipuló que el pago de los servicios públicos domiciliarios estaría a cargo del arrendatario.

El Arrendatario(a) y su(s) deudor(es) solidarios(s) incurrieron en el no pago de servicios públicos por el periodo comprendido del día 31 de octubre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021; de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de

arrendamiento; abriendo paso al cobro de la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.

Seguidamente manifiestan en la demanda que el inmueble fue entregado el 28 de diciembre de 2021.

2. Mediante escrito arrimado por el extremo actor, se tuvo por notificados a los demandados OSCAR MARINO PEREZ ARIAS y DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA, desde el 26 de agosto de 2022 en las direcciones electrónicas oscar1948@gmail.com y dudi375@hotmail.com respectivamente.

3. Consecutivamente y conforme de la documentación que proveniente de los demandados, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ANA MARIA PEREZ VIAFARA, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P. a partir del 7 de septiembre de 2022.

4. Los demandados a través de apoderado judicial presentaron en tiempo contestación de la demanda, en el que alegan como excepciones de mérito; *inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y mala fe*.

5. Mediante Auto de 21 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada. El demandante recorrió el escrito de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de la obligación, tal como se desprende de la literalidad del contrato de arrendamiento objeto de este cobro judicial, mientras que los demandados a pesar de la excepción presentada no desconocen haber suscrito el contrato de arrendamiento con la parte activa.

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE.

Resáltese que los sujetos procesales celebraron el 4 de diciembre de 2018 contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 39-57 (según Certificado de Tradición) y/o Carrera 22 No. 39-55 segundo piso Barrio Santa Fe de esta ciudad; obligándose recíprocamente las partes, la primera a conceder el uso del inmueble descrito y la otra, a pagar el precio pactado para el goce de este, en los términos fijados por el artículo 1973 C. Civil.

Ahora, habiendo recaído el cobro de la obligación en dos aspectos (servicios públicos y cobro de la cláusula penal) se entrará al estudio de lo estipulado en el contrato de arrendamiento, en el que se avizora:

“DÉCIMA: SERVICIOS: *Estarán a cargo del arrendatario los siguientes servicios: Alcantarillado, Acueducto, Recolección de basura (Cliente Emcali 677794) Energía (Cliente Emcali 67794) Alumbrado público, teléfono (no tiene), Gas (531936).*

El presente documento junto con los recibos cancelados por el arrendador constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al periodo en el que estos tuvieron en su poder el inmueble...”

DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA PENAL: *El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al tripe del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena...”*

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el demandante solicitó el cobro de la obligación de servicios públicos, respaldado en la factura de servicios públicos No. de contrato 677794 del mes diciembre de 2021 de la empresa EMCALI por valor de (\$2.999.607) que corresponde al periodo de facturación: *octubre 31 hasta 29 de noviembre de 2021*.

Sobre el particular el extremo pasivo alega que el cobro pretendido no corresponde a consumo de servicios públicos sino a una desviación significativa en el consumo de agua, por un daño en el tanque del inodoro, según reporte de Emcali, que no fue conocido por el arrendatario y que no estaba a su cargo.

Sobre el particular y visto el contrato celebrado entre las partes, el cual constituye su ley particular de acuerdo al artículo 1602 del C.C. allí se estableció que en efecto el pago de los servicios públicos estaría a cargo del arrendatario, no obstante, los demandados en la causa resaltan que el cobro en realidad no obedece al consumo de servicios públicos si no a la consecuencia del daño o defecto de la cosa, que le corresponde asumir al arrendador.

Para resolver la cuestión, vueltos al caso concreto se tiene que no hay discusión alguna en que el servicio público facturado por la empresa EMCALI por concepto de acueducto, aumentó exponencialmente en los últimos periodos contractuales, pues de acuerdo a la factura expedida el 17 de diciembre de 2021 aportada por la demandante (folio 6 Archivo Virtual 002), paso de 10m3 a 200m3, por los meses de octubre y noviembre de 2021, cuando el consumo histórico promedio por los últimos seis meses fue de 10m3.

Esa diferencia originó una investigación por alto consumo en el servicio de acueducto, tal como se señaló en el oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Jefe de la Unidad de Facturación de EMCALI “para ayudar a los clientes a establecer las posibles causas de las variaciones del consumo”, documento aportado por el pasivo, con lo cual es más que evidente su conocimiento (folio 30 del Archivo Virtual 008).

En desarrollo de tal investigación, Emcali programó con diligencia, varias visitas al inmueble para verificar la anomalía del consumo registrada desde el mes de octubre de 2021, sin encontrar eco alguno en el usuario según se observa a continuación.

- 5 de octubre de 2021: “se toca (...) en repetidas oportunidades pero no sale nadie...” atiende Esthela vecina.
- 22 de octubre de 2021: “no hay quien atienda”
- 9 de noviembre de 2021: “menor solo sin autorización (...) no se puede obtener información del presente consumo”
- 29 de noviembre de 2021: “predio desocupado al momento serie y lectura verificada al momento van a informar a dueños”
- 3 de diciembre de 2021 “no abren no hay quien brinde información”
- 21 de diciembre de 2021: “predio desocupado”
- 27 de diciembre de 2021: “el predio está desocupado”.

Finalmente en la visita de 7 de enero de 2023 Emcali encuentra un inmueble desocupado “sanitario sin llave de paso se dio las recomendaciones de instalar llave de paso al sanitario” (folio 39 Archivo Virtual 008).

Adicionalmente, la empresa de servicios públicos en respuesta remitida este proceso informó que frente a la reclamación por la factura que se discute en el proceso de la referencia, en su informe técnico concluyó:

“... En vista de la novedad de consumo presentada, EMCALI generó múltiples órdenes de revisiones previas y posteriores, las cuales en su mayoría no fueron atendidas por el usuario.

• Mediante las visitas, no se logró evidenciar causante del alto consumo, pues no hubo acceso al predio en las revisiones iniciales.

• A través de las revisiones cronológicamente expuestas, se logró certificar las lecturas, mismas que son sucesivas y coherentes con las facturadas.

Se evidencia que el funcionario en predio realizó recomendaciones en cuanto a la llave de paso; a través de la presente se sugiere acatarlas a fin de evitar mayores consumos en los servicios de acueducto y alcantarillado.

- Los consumos facturados y cobrados en los meses objeto de análisis, se consideran causados al interior del predio.
- Para el siguiente periodo de facturación, se evidencia que el consumo de acueducto y alcantarillado disminuye considerablemente; lo que permite inferir que el causante del alto consumo fue controlado, de no ser así, se sugiere contactar cuanto antes un técnico especializado para verificar las instalaciones internas, esto para evitar mayores consumos...” (Archivo Virtual 035).

Finalmente, el día 12 de enero de 2022 el señor Wilson Valencia Moreno presenta informe dirigido a BIENCO, respecto a la visita realizada el día 8 de enero de ese año en el que “se pudo evidenciar el daño que está presentando el baño

El baño está presentando problema en el árbol de vacío ya que el empaque se encuentra dañado y la base de cerámica desgastada que no permite que el empaque selle correctamente y se produzca un desperdicio de agua que es imposible detectarlo a simple vista”, documento que le fue entregado a Bienco según sello de recibido de 13 de enero de 2022. (folios 46 a 50 Archivo Virtual 008).

Conocido lo anterior, es importante determinar a quien le correspondía la atención del daño en cuestión. Para ello recordemos que en el marco de contrato de arrendamiento el arrendador respecto de la cosa, debe *mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada*.¹

Esta obligación consiste al tenor del artículo 1985 del C.C., en lo siguiente:

“Art. 1985: La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario...”

Para explicar de mejor manera lo anterior, las mejoras necesarias son aquellas que resultan indispensables para impedir su pérdida o deterioro, que previenen su ruina, que la preservan de su extinción o desmejora.

A su turno el artículo 1998 del C.C., se ocupa de las obligaciones que sobre el particular recaen sobre el arrendatario:

“Artículo 1998: El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas, se entiende por reparaciones locativas la que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general, las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes, o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.”

Dentro de esta clase corresponden todas aquellas que tienen como finalidad no la conservación de la cosa sino su mejora u ornato sin afectar la estructura, distribución interior, características funcionales, su mantenimiento y pintura.

A partir de lo anterior y de las pruebas recaudadas es evidente que la falla que llevó al aumento del consumo del servicio de agua debía ser atendida por el arrendatario en su condición de reparación locativa y si bien afirma que el goteo causante del aumento en el consumo era imperceptible a simple a vista, desde el mismo mes de octubre fue constantemente visitado por EMCALI para llamar su atención sobre la anomalía incluso en varias ocasiones se le dejó razón con personas que habitan el mismo inmueble, con otras vecinas al mismo, que debía atender la visita del prestador y no obstante, ninguna medida diligente tomó.

En este contexto, si bien hay reparaciones locativas que deben ser asumidas por el arrendador, ello ocurre cuando estas se hacen necesarias por fuerza mayor o caso fortuito o por la mala calidad de la cosa arrendada (Art. 1985 C.C.), en este caso cualquier alegato de fuerza mayor se ve derrotado al no tratarse de una situación imposible de resistir, de imprevisibilidad, de sorpresa, pues las visitas previas de EMCALI debieron, como lo harían frente a cualquier hombre diligente, llamar la atención sobre una irregularidad en el servicio por ellos prestado.

¹ Artículo 1982 del C. Civil. Obligaciones del Arrendador.

Así, que el daño según se reportó tan solo en el mes de enero de 2022 fuera imperceptible a simple vista, no dota a la situación de irresistible o imprevisible, esto es, que no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, pues el arrendatario a través de las visitas de EMCALI podía preludiar que algo en el servicio público merecía su atención, pues las reglas de la experiencia indican que el prestador del servicio público no adelanta visitas informales o sociales a los usuarios.

Finalmente, tampoco se evidencia que el daño puntual en la batería sanitaria ocurra por un defecto en la cosa o en su calidad, pues si bien, las condiciones del inmueble, de acuerdo al registro fotográfico aportado no eran óptimas en ninguna de ellos, ni de los correos electrónicos cruzados entre arrendador y arrendatario, se evidencia defecto previo en el evacuatorio.

Concluyendo lo expuesto, es importante tener presente que, de acuerdo a las conclusiones técnicas de EMCALI, el consumo no obedeció a una falla o deficiencia en la prestación del servicio si no a una situación ajena y a cargo exclusivamente del usuario de este, pues sobre él recae la obligación del mantenimiento de las instalaciones domiciliarias: Artículo 21 del Decreto 302 de 2000:

“Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella (...).”

Así las cosas, desvirtuados los reparos formulados por la parte pasiva, el único camino viable será seguir adelante la presente ejecución, máxime cuando no se evidencia ninguna situación reconocible de oficio que haga invalide el mandamiento de pago proferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados OSCAR MARINO PEREZ ARIAS, DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA y ANA MARIA PEREZ VIAFARA, a través de su abogado de confianza; por las razones expuestas en precedencia.

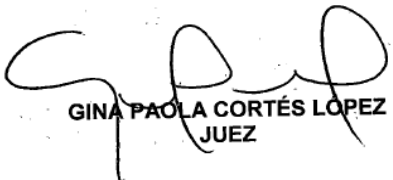
SEGUNDO. PROSÍGASE la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 22 de agosto de 2022.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$340.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00500 00

De acuerdo a la Constancia Secretarial que precede (Archivo Virtual 042), toda vez que los demandados DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA y ANA MARIA PEREZ VIAFARA, dentro del término legalmente asignado, no justificaron la inasistencia a la Audiencia señalada para el 31 de enero de 2023, (Archivo 087), se LE ASIGNAN las consecuencias pecuniarias negativas por ello, conforme al artículo 372 del C.G.P.

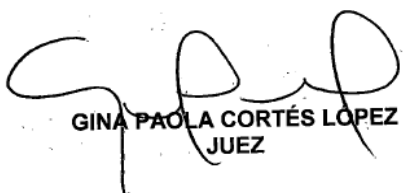
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. IMPONER a los ciudadanos DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.449.550 de Cali y ANA MARIA PEREZ VIAFARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.136.138 de Cali, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase a los multados el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro Coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-May-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



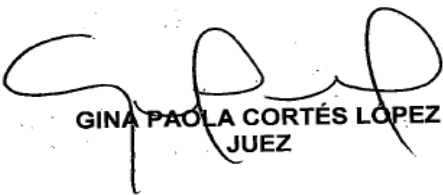
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00555 00

1. Dado que la parte demandante informó lo concerniente a la entrega del bien inmueble objeto de trámite judicial, en cumplimiento a lo indicado en la providencia de 17 de marzo de 2023; se ordena el archivo de la presente actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00815 00

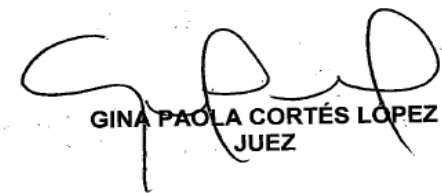
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco BBVA S.A., que dice:

Como apoderado del BANCO BBVA S.A. conforme al requerimiento realizado manifiesto respetuosamente al despacho que a la fecha ya se realizó la respectiva suspensión de los descuentos de libranza autorizados por el señor HERNAN ORTEGON RIOS.

Adicional, se informa que el insolvente cuenta con valores a su favor, los cuales puede retirar directamente en la oficina de Imbanaco del BANCO BBVA S.A. ubicada en la Carrera 39 N.º 5-36 en la ciudad de Cali.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00079 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL identificada con el NIT.900542710-1 contra MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS y LAURA FERNANDA SÁNCHEZ CHAGUENDO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94060784 y 66934063, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Leyva Caldas y Sánchez Chaguendo, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.369.867), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LAURA FERNANDA SÁNCHEZ CHAGUENDO de manera personal el 27 de marzo de 2023 (Archivos 030 a 032) y el señor MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS el 29 de marzo de 2023; sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

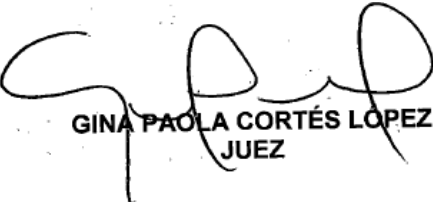
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$657.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, que dice:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00143 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira, aunado a las diferentes entidades bancarias, así:

a. Tránsito Palmira:

En atención a su oficio Nro.575 del 24 de Marzo de 2023 que hace referencia al expediente 76001400302120230014300, radicado en este despacho el 29 de Marzo de 2023, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: DSL475 y de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo Menor Cuantía { (100 % de propiedad del demandado)% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnetico automotor de la Secretaría De Transito y Transporte de Palmira.

b. Banco Bogotá:

Número Identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
94520908	MUÑOZ MORAJUAN FERNANDO	76001400302120230014300	AH 142155209 \$0 CC 142155191 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Falabella S.A., GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancamía S.A., Banco Av Villas e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa DSL475, se ordena SU APREHENDIÓN Y SECUESTRO.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito que corresponda, para que realice ambas actuaciones, para la ejecución de lo primero contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad, en atención al principio de colaboración armónica.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$160.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00209 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4 contra GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC identificada con el NIT.901519115-6 y JERSON DAVID PEÑA CASALLAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1110532158.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante demandó de los ejecutados, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES CIENTO OCHO PESOS (\$7.000.108) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de enero y febrero de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Enero de 2023	\$3.500.054
Febrero de 2023	\$3.500.054

- b. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2023, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$10.500.162) por concepto de cláusula penal.

2. Mediante proveído de 24 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC y JERSON DAVID PEÑA CASALLAS el 30 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, y especialmente conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2023, que expresamente permite la ejecución de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento a partir del documento que lo contiene.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.401.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

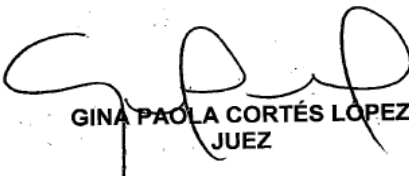
b. Fondo Nacional del Ahorro:

En consecuencia y de acuerdo con a lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, los recursos reportados por la entidad **GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC NIT.901.519.115-6**, ya que corresponden a prestaciones sociales de sus trabajadores; así mismo, es importante resaltar que la empresa no posee una cuenta transaccional con el FNA.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular, Banco Pichincha, Bancamía S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-May-2023</u> La Secretaria, _____
--